



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P, 03/05/2022

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00062-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA EDILSA DIAZ RAMOS (sucesora procesal del señor ANTONIO AUGUSTO OVALLE COTES)
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) COLOMBO ALEMAN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

En el presente proceso, se tiene que mediante auto del 7/03/2022 se fijó como fecha para la realización de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **26/04/2022** a las **02:00 P.M.**¹ No obstante, lo anterior, debido a que en la data indicada la Titular del Despacho tuvo problemas con el fluido eléctrico en el servicio público de energía en la zona donde reside, la referida diligencia no pudo realizarse.

De otro lado, la parte actora mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esta Agencia Judicial en datas del 2/11/2021², allega oficio en el cual solicita cambio de testigos.

La referida solicitud la fundamenta de la siguiente manera:

“(...)

*Por cuanto se pretende, **valerse de un testimonio para demostrar hechos**, el cual fue solicitado en la oportunidad y forma señalada en la ley. En esta medida, y por ser la parte interesada en su práctica, recae la carga de procurar la comparecencia del declarante a la respectiva audiencia, pero que para el caso que nos ocupa, no es posible fijar su recepción para fecha posterior, por tal motivo dejo a su consideración lo solicitado y se pueda prescindir de los testigos propuestos y por ende propongo los nombres de (2) nuevos testigos, Ciertamente, reconocemos las bondades del nuevo Ordenamiento Procesal, particularmente en lo que refiere a imprimir celeridad a los procesos, no obstante, en nombre de tan distinguido principio no está permitido desconocer el derecho de defensa y contradicción como garantías imprescindibles del sujeto procesal, y menos aún que el descubrimiento de la realidad de las circunstancias que se litigan sucumba.*

(...)”

(Cursiva y Corchetes fuera del texto original)

En este orden, es pertinente traer a colación lo normado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

En armonía con la anterior disposición, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(...) ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las

¹ Ver archivo PDF: 26. NRD (L) 2020-00062 REPROGRAMA – IMPONE CARGA del expediente digital.

² Ver archivo Word: SOLICITUD DE CAMBIO DE TESTIGOS, ubicado en Carpeta: 24. 2020-00062-00 CambioTestigo del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...)."

Conforme lo anterior, se tiene que sin llegar a mayores elucubraciones que en primera instancia las oportunidades para aportar y solicitar la práctica de pruebas son cuando se presenta la demanda y su contestación; la reforma de la demanda y su respuesta; la demanda en reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta. Por lo tanto, la norma es estricta al señalar las situaciones procesales en que es factible solicitar la práctica de pruebas, por lo que incorporar al proceso pruebas fuera de los términos establecidos desconocería el debido proceso constitucional.

En este sentido, la parte actora en datas del 2/11/2021, es decir, después de realizarse audiencia inicial en fecha 29/09/2021 y en la cual se decretaron pruebas (documentales y testimoniales), solicitó cambio de testigos bajo el argumento de que *"no está permitido desconocer el derecho de defensa y contradicción como garantías imprescindibles del sujeto procesal, y menos aún que el descubrimiento de la realidad de las circunstancias que se litigan sucumba."*

Conforme a lo anterior y contrario a la alegado por la parte actora, el Despacho es del criterio que en el presente asunto los argumentos expuestos por el extremo actor para solicitar cambio de testigos no son de recibo, por cuanto la Ley 1437 de 2011 es estricta al determinar las oportunidades probatorias no siendo plausible sorprender a la parte contraria con cambio de los testimonios inicialmente solicitados, por lo que dicho pedimento es a todas luces inadmisibles máxime si la Ley 1564 de 2012, establece que toda decisión que tome el operador jurídico debe basarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, pues de aceptarse dicha solicitud, ello quebrantaría los derechos constitucionales del debido proceso, contradicción y defensa de la parte contraria. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud de cambio de testigos presentada por la parte actora.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora en escrito del 2/11/2021 manifiesta prescindir del testimonio del señor ROBERTO ANTONIO SEGOVIA NIETO, el cual fue decretado en audiencia inicial del 21/09/2021.

Al respecto, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. *Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado (...)."*

Como quiera que la parte actora manifiesta situaciones que imposibilitan escuchar la testificación del señor ROBERTO ANTONIO SEGOVIA NIETO y en vista de que la actora está solicitando prescindir del referido testigo el despacho lo entenderá por desistido por cuanto hasta este momento procesal no se ha practicado la prueba de la referencia.

Por otra parte, se tiene que mediante auto del 7/03/2021 se ordenó requerir al Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 001, Magistrado Ponente ROBERTO MARIA CHAVARRO COLPAS a efectos de que trasladara al proceso el testimonio rendido por la señora PAULA ANDREA UPEGUI ESPITIA, en la audiencia de pruebas celebrada ante Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 001, Magistrado Ponente: ROBERTO MARIA CHAVARRO COLPAS dentro del proceso bajo el Radicado No. 13-001-23-33-000-2016-00419-00, en el cual actuó como parte demandante el señor YAMIL ALONSO MEZA ESTRADA y como parte demanda el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Así mismo se impuso la carga de remitir dicha decisión a la



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

apoderada de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” por cuanto fue quien en audiencia inicial del 21/09/2021 solicitó dicha prueba. Sin embargo, al observar detenidamente el expediente el despacho no avizora que la apoderada de la parte accionada, a quien en auto del 7/03/2021 se le impuso la carga de hacer las diligencias pertinentes a efectos de recaudar dicha prueba, hasta la fecha no se encuentra constatado esa gestión procesal.

En este orden, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“(…) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

En armonía con el anterior aparte normativo, el ordinal 8° del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“(…) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)”

De los anteriores preceptos normativos se entiende que de manera directa o indirecta las partes que comparecen a la jurisdicción contenciosa administrativa tiene la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el operador judicial a efectos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia por lo que deberán contribuir con todas aquellas gestiones y actos necesarios para la práctica de las pruebas.

En este sentido el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De lo anterior se colige que cuando haya transcurrido el plazo de treinta (30) días sin que se fuese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la actuación promovida a instancia de parte dentro del proceso, el juez deberá requerirlo a efectos de que lo cumpla con lo ordenado en el término de quince (15) días vencidos lo cuales operara el desistimiento tácito respecto de la de la actuación correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que en audiencia inicial del 21/09/2021 se decretó a solicitud de la parte accionada prueba traslada en relación con el testimonio rendido por la señora PAULA ANDREA UPEGUI ESPITIA, en la audiencia de pruebas celebrada ante el Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 001, Magistrado Ponente: ROBERTO MARIA CHAVARRO COLPAS dentro del proceso bajo el Radicado No. 13-001-23-33-000-2016-00419-00, en el cual actuó como parte demandante el señor YAMIL ALONSO MEZA ESTRADA y como parte demanda el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). Por lo anterior se fijó fecha de audiencia de pruebas para el 21/10/2021, fecha para la cual la prueba traslada tenía que estar en el expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Habida cuenta que la diligencia de pruebas del 21/10/2021 no se realizó por circunstancias de fuerza mayor que impidieron al señor ROBERTO ANTONIO SEGOVIA NIETO rinda su testimonio rendir su declaración y atendiendo que a la indicada fecha no se había allegado la prueba trasladada (testimonio) decretada, el Despacho mediante auto del 7/03/22 fijó nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 26/04/2022 y ordenó requerir al Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 001, Magistrado Ponente: ROBERTO MARIA CHAVARRO COLPAS a efectos de que traslade al presente proceso el testimonio rendido por la señora PAULA ANDREA UPEGUI ESPITIA, en la audiencia de pruebas celebrada ante Tribunal Administrativo de Bolívar – Sala de Decisión No. 001, Magistrado Ponente: ROBERTO MARIA CHAVARRO COLPAS dentro del proceso bajo el Radicado No. 13-001-23-33-000-2016-00419-00, en el cual actuó como parte demandante el señor YAMIL ALONSO MEZA ESTRADA y como parte demanda el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y, para tal efecto se impuso al apoderado de la parte accionada la carga de remitir el referido auto a dicha corporación y acreditar su envío. No obstante, lo anterior, hasta la fecha no se encuentra constatado en el plenario esa gestión procesal, la cual es necesaria para que el proceso siga su trámite en tratándose de que dicha prueba debe ser allegada al expediente para ser incorporada al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho requerirá al (la) apoderado(a) de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impartida en auto del 7/03/2022, so pena de declarar la operancia del desistimiento tácito de la prueba trasladada decretada a solicitud de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en audiencia inicial del 29/09/2021.

Ahora bien, en auto del 7/03/2022³ se ordenó requerir por segunda vez al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) efectos de que allegue el expediente administrativo con todos los contratos celebrados entre el señor ANTONIO AUGUSTO OVALLE COTES quien se identificó con Cedula de Ciudadanía 77.005.192 con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA). No obstante lo anterior, se tiene que hasta la fecha no ha sido allegada las documentales requeridas. Por lo tanto, se requerirá igualmente a la apoderada de la parte demandada para que cumpla su representada con la carga de remitir los antecedentes administrativos, so pena de iniciar trámite sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del CGP

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la solicitud de cambio de testigos presentada por la parte actora, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del testimonio del señor ROBERTO ANTONIO SEGOVIA NIETO solicitada por la parte actora, según las razones arriba expuestas.

TERCERO: REQUIÉRASE al (la) apoderado(a) de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, cumpla con la carga impartida en auto del 7/03/2022, so pena de declarar la operancia del desistimiento tácito de la prueba trasladada decretada a solicitud de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) en audiencia inicial del 29/09/2021.

³ Ver archivo PDF: 26. NRD (L) 2020-00062 REPROGRAMA – REQUIERE – IMPONE CARGA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CUARTO: REQUIÉRASE al (la) apoderado(a) de la parte accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) para que cumpla su representada con la carga de remitir los antecedentes administrativos, so pena de iniciar trámite sancionatorio de conformidad con el artículo 44 del CGP

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d685e9f1414622a4e20f5d7eb6472a66a84b3f036fae4549a36367aa08bf09**

Documento generado en 04/05/2022 02:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>